

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Junta Diocesana de Tenerife la real orden del tenor siguiente.

El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:— Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: ARTICULO 1.º Se distribuirá el medio diezmo y primicia en la forma siguiente:

|   | <i>Minimum.</i> | <i>rs. vn.</i> | <i>Maximum.</i> |
|---|-----------------|----------------|-----------------|
| M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo.....   | 500, 000        |                | 800, 000        |
| M. RR. Arzobispos.....  | 100, 000        |                | 200, 000        |
| RR. Obispos.....  | 80, 000         |                | 100, 000        |
| ART. 2.º No se comprenden en la dotacion anterior los gastos de Provisorato y Secretaría. Para ellos y los Vicarios se señala al M. R. Arzobispo Cardenal la cantidad de..... | 100, 000        |                |                 |
| A los M. RR. Arzobispos.....  | 40, 000         |                |                 |
| A los RR. Obispos.....  | 30, 000         |                |                 |

ART. 3.º Los Gobernadores de mitras vacantes percibirán la mitad de la dotacion señalada á los respectivos propietarios. Se consideran vacantes para este efecto las Sillas cuyos propietarios se hallen extrañados de estos reinos. El Tesoro público, ó el fondo de Espolios no percibirán en el caso de vacante sino la mitad de los productos de la mitra. Los Gobernadores de *sede plena*, cuyos propietarios no se hallen en el ejercicio de su jurisdiccion por cualquiera causa percibirán una tercera parte de la dotacion de la mitra, y el propietario las otras dos. ART. 4.º La primera Silla de los cabildos de las iglesias metropolitanas tendrá.....

|   |         |  |         |
|---|---------|--|---------|
| Las Dignidades y Canónigos.....   | 16, 000 |  | 24, 000 |
| Los Racioneros.....   | 12, 000 |  | 18, 000 |
| Medios idem.....  | 8, 000  |  | 12, 000 |
| ART. 5.º La primera Silla de las iglesias sufragáneas disfrutará.....   | 6, 000  |  | 9, 000  |
| Dignidades y Canónigos.....   | 14, 000 |  | 20, 000 |
| Racioneros.....   | 10, 000 |  | 15, 000 |
| Medios idem.....  | 6, 000  |  | 9, 000  |
| ART. 6.º La primera Silla de los cabildos de las iglesias colegiadas gozará.....  | 5, 000  |  | 8, 000  |
| Dignidades y Canónigos.....   | 8, 000  |  | 12, 000 |
| Racioneros.....   | 6, 000  |  | 9, 000  |
| Medios idem.....  | 5, 000  |  | 7, 000  |
| Donde no hayan llegado antes las Dignidades y Canongías de dichas iglesias á estas dotaciones, percibirán con respecto á las antiguas, no siendo nunca el <i>minimum</i> y el <i>maximum</i> inferiores á tres mil y cinco mil res- | 3, 000  |  | 5, 000  |

do nunca el *minimum* y el *maximum* inferiores á tres mil y cinco mil res-

pectivamente. ART. 7.º Las Raciones y Medias Raciones de las iglesias Catedrales, y las Canongías de Colegiatas que por sus rentas anteriores han sido estimadas como premio y descanso de los curas de término, y que en el último quinquenio han percibido un duplo del *minimum* que en los anteriores artículos se les señala, tendrán igual dotacion minima que los expresados párrocos. ART. 8.º Los curatos

|   | <i>Minimum.</i> | <i>Maximum.</i> |
|---|-----------------|-----------------|
| de tercera clase ó término obtendrán..... | 8,000           | 15,000          |
| Los de segunda.....                       | 6,000           | 10,000          |
| Idem de primera.....                      | 4,000           | 6,000           |

En esta dotacion se comprenderá el valor á renta de los censos y predios; pero no el de las casas rectorales destinadas para su habitacion, ni los derechos de estola, que reservados exclusivamente á los párrocos, no se hará mérito de ellos en las asignaciones respectivas. En las diócesis en que los curatos no estuviesen clasificados, se hará esta clasificacion por las Juntas diocesanas, poniendo en primera clase los curatos que se reputan de entrada, en segunda los que se consideran de ascenso, y en tercera los de término; y teniendo por tipo para esta clasificacion el haber que antes tenian y las circunstancias particulares de los pueblos en que vivan. En los pueblos servidos por dos ó mas eclesiásticos, no párrocos propios de una misma iglesia, se regulará su dotacion á juicio de las mismas Juntas. ART. 9.º Los Vicarios, ecónomos ú otros que regentan *in capite* la cura de almas, se consideran párrocos para reclamar las respectivas dotaciones. Los Tenientes, Vicarios ú otros colaboradores con título de tales que prestan su servicio bajo la direccion del propietario, percibirán por dotacion la tercera parte de la señalada al curato respectivo. En las parroquias donde estos ya existan ó se crearen de nuevo con la competente aprobacion por reputarse necesarios para ayudar á los párrocos á comunicar el pasto espiritual en sus feligresias, percibirán la dotacion que se les asigna en este artículo del acerbo comun de diezmos, aunque hasta ahora hayan sido pagados por los párrocos. ART. 10. Los beneficios, préstamos ó otros cualesquiera oficios eclesiásticos cuya dotacion consista en diezmos, percibirán una quinta parte menos que la señalada al curato donde esten instituidos, si aquella hubiese sido hasta aqui mayor que la de este; una cuarta parte menos si era igual, y siendo inferior percibirán la proporcional á la que antes disfrutaban con respecto a la que ahora queda señalada al cura, el que siempre en su parroquia ha de tener renta superior á los beneficiados y prestamistas. Si la dotacion de los referidos beneficios, préstamos ú oficios consistía en predios rústicos ó urbanos, continuarán percibiendola por entero. Pero si consistía parte en predios y parte en diezmos, completarán sobre estos la cuota que les corresponda segun lo dispuesto en este artículo. ART. 11. Los predios rústicos ó urbanos correspondientes á los beneficios, préstamos ú oficios vacantes ó que vacaren, y que no deben proveerse segun los decretos y órdenes vigentes, entrarán desde luego en la masa de bienes destinados á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos. Se exceptúan solamente las fincas ó bienes que constituyen la dotacion de las capellanías ó beneficios de patronato pasivo de familias, conforme á lo ya dispuesto por otros decretos sobre este punto. ART. 12. Las dotaciones de que hablan los artículos anteriores acrecen proporcionalmente desde el *minimum* hasta el *maximum*, sin que pueda exceder de este, y decrecen con la misma proporcion en el caso de que los rendimientos del medio diezmo y primicia no bastasen para cubrir el *minimum* de todos los perceptores, salvo lo que para este caso se dispone en el

art. 17. ART. 13. Aunque por la reciente aclaracion de las Córtes al art. 3.<sup>o</sup> del decreto de 29 de Junio del año anterior, deben entrar en el acerbo común las prebendas vacantes y que vacaren, no siendo de las que han de quedar segun el plan general del clero, no se contarán sin embargo para la distribucion de las porciones que van señaladas en los artículos anteriores, puesto que las dotaciones personales no pueden exceder del *maximum*. Si resulta excedente despues de cubierto este, se aplicará á la indemnizacion de los partícipes legos, cuyos bienes tienen contra sí la carga de suplir á la dotacion del clero donde no baste el medio diezmo. ART. 14. La distribucion de las porciones que forman la dotacion personal se hará en frutos ó dinero, segun el método que las Juntas diocesanas hallaren mas económico para la colectacion y administracion del medio diezmo y primicia; si se hiciere en frutos, se adjudicarán estos por el valor medio que hubieren tenido en todo el año en la capital del partido en que el perceptor resida ó deba residir. ART. 15. El pago de pensiones ó de mitras ú otros beneficios se verificará vajo las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> las que constituyen cóngrua de personas eclesiásticas, se satisfarán á los respectivos interesados, segun la clase á que pertenezcen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores: 2.<sup>a</sup> las adjudicadas á los hospitales, hospicios ú otros establecimientos de beneficencia se satisfarán por entero. Lo mismo se practicará con las que disfruten los establecimientos de instruccion pública para su dotacion y de las personas empleadas en ellos. Se comprenden en esta clase los seminarios conciliares. Las pensiones de que habla esta regla tienen lugar cubierto que sea el *minimum* de las dotaciones personales expresadas anteriormente: 3.<sup>a</sup> todas las demas pensiones quedan suspensas mientras que no resulten sobrante del medio diezmo y primicia despues de satisfechos los gastos del culto, las dotaciones de los ministros del altar en la cantidad media del *minimum* y *maximum* de cada uno, y las pensiones de que habla la regla anterior. ART. 16. Las Juntas diocesanas señalarán la cuota necesaria á la decencia y decoro del culto Divino y á la manutencion de los ministros inferiores en las respectivas iglesias oyendo á los párrocos con mérito á las suyas; cuya consignacion se cubrirá á la par con las dotaciones personales de los ministros del altar. ART. 17. Si el medio diezmo y primicia no bastasen para cubrir el término medio de las dotaciones personales, los gastos del culto y las penciones de justicia de que hablan las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la base 14.<sup>a</sup>, se reservarán en todo ó parte los predios rústicos y urbanos necesarios para completar estas obligaciones; á cuyo fin las Juntas diocesanas instruirán los oportunos expedientes, que remitirán al Gobierno para la correspondiente resolucion. Estos expedientes se instruirán con audiencia é informes de las Juntas de partícipes legos de que habla el decreto de 29 de Enero de este año. ART. 18. Se faculta al Gobierno para que resuelva las dudas que puedan ocasionarse en la ejecucion del presente decreto. ART. 19. Asimismo para rectificar la estadística de perceptores y de productos del medio diezmo y primicias, y en general para facilitar cuanto antes el arreglo definitivo del clero se encarga al zelo del gobierno la creacion de una Junta auxiliar compuesta de tres ó cinco eclesiásticos, sin otra retribucion que la percepcion por entero de sus respectivas prebendas ó beneficios, como si personalmente residiesen en sus iglesias, y una ayuda de costa que podrá dársele sobre el fondo de imprevistos generales del Ministerio para indemnizarles de mayores gastos de su residencia en la Corte, con tal que no exceda de cincuenta mil rs. repartibles entre todos; cuyos trabajos

presentará el Gobierno con su informe al principio de la próxima legislatura. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á once de Julio de mil ochocientos veinte y dos.= De Real orden lo comunico á VS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VS. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1822.= Nicolas Garelly.= Señor Presidente de la Junta diocesana de Tenerife."

*La que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. muchos años. Ciudad de San Cristobal  
de la Laguna de Tenerife Agosto 29 de 1822.*

Sr.